

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 14 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Nit. 860.999.047
Demandado: Carlos Julio Sedano Zapata C.C. 17.038.756
Radicación: 76-520-31-03-002-**1994-05532-00**

En auto del 05 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega del inmueble secuestrado en este proceso, habiendo obtenido a través de la Nueva EPS, la dirección física y electrónica del entonces secuestre Fernando Ortiz Cubillos. Obtenida dicha información el 26 de septiembre de 2022 se le remitió a su correo electrónico dicho requerimiento al igual que el link del expediente digital. Igualmente consta correo del 13 de enero de 2023 remitido por la abogada Gloria Esperanza Sedano al señor Ortíz solicitándole a este coordinar la entrega del inmueble.

Sin embargo, a pesar de habersele remitido el enlace del expediente con suficiente anterioridad, el señor Fernando Ortiz remite nuevamente requerimiento de copias de piezas procesales (ítem 21) y agrega también solicitud de que "la parte interesada en la diligencia debe asumir los gastos que generen la diligencia", solicitud reiterada (ítem 22) indicando que solicita la suma de \$500.000 para atender la diligencia de entrega.

Ahora bien, se considera que aunque el nombramiento de dicho secuestre se hizo bajo la legislación procesal anterior, su terminación se hizo con fundamento en el C.G.P. el cual dispone por un lado en el parágrafo 2 del artículo 50 que si el secuestre es relevado del cargo debe proceder "inmediatamente a hacer entrega de los bienes", so pena de sancionarlo con multa de cinco salarios mínimos en cada proceso.

Regla que también aplica cuando "habiendo terminado las funciones del secuestre este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado".

Así las cosas, siendo además que el secuestre, de conformidad con el artículo 52 debía ejercer la debida "custodia de los bienes que se le entreguen" a la manera de un mandatario, debe hacer entrega sin imponer condiciones que la ley no prevé.

En todo caso, si bien la entrega del inmueble, que debió realizar al momento de la terminación del proceso pues tal era su deber de custodia y devolución, generaría unos gastos para aquél, debe considerarse que precisamente por eso se requiere que quienes ejerzan dicho cargo demuestren "solventia, liquidez" (inciso 4 del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P) y además que para ello no era necesario que el despacho determine o autorice el monto de esas expensas sino que las mismas debían simplemente sufragarse por la parte interesada de conformidad con el artículo 364 del C.G.P y, finalmente, los eventuales honorarios definitivos estarían supeditados a la aprobación de cuentas finales (art. 363) en los que se podrían incluir los gastos en que incurra el secuestre en caso de no sufragarse directamente por la parte interesada.

Así las cosas, dada la omisión manifiesta a sus deberes de entonces secuestre por parte del señor Fernando Ortiz Cubillos se procederá de un lado a abrir incidente de imposición de multa contra aquél y de otro lado, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 50, proceder a la entrega del bien a quien corresponda.

Respecto de la segunda orden, se observa que el inmueble al que se hace referencia de matrícula No. 382-15654 se encuentra ubicado en la zona rural de Sevilla (ítem 05 pág. 6) por lo que deberá comisionarse al Juzgado Civil Municipal de Sevilla con facultad para subcomisionar (reparto) para que se realice la entrega respectiva a su propietario.

Respecto de la primera orden, se considera que aunque el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. dispone que en tales circunstancias procede simplemente la multa al secuestre, debe considerarse que como impone el artículo 14 del estatuto adjetivo debe seguirse el "debido proceso" que implica el ejercicio del derecho de defensa como indica el artículo 11 ibídem; máxime tratándose de la imposición de una sanción pecuniaria no podría dejarse de lado la posibilidad de que el posible infractor pueda ejercer su derecho de defensa. De modo que, en aplicación del artículo 12 del C.G.P. llenando ese vacío, con normas que regulen casos análogos debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 44 del código procesal que dispone la forma de imponer multas por incumplimiento de órdenes judiciales.

Así las cosas, para el trámite de imposición de multas el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. indica que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de Justicia, y cuando el posible infractor no se encuentre presente "se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación

principal del proceso". Esta disposición normativa debe ser interpretada pues un sentido hermenéutico de ella indicaría que o bien se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ o bien el trámite incidental, mientras que otro sentido indicaría que se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ, pero en concordancia con el trámite incidental.

Este segundo sentido es el más adecuado pues el artículo 59 de la Ley 270 indica que debe hacerse saber al infractor que su conducta puede ser sancionada, escuchar sus explicaciones y de acuerdo a lo satisfactorias o no que resulten se procede a señalar sanción en resolución motivada que solo tiene recurso de reposición, solo que, cuando "el infractor no se encuentre presente" tales explicaciones se oirán de acuerdo al trámite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 del C.G.P.

De este modo el procedimiento a seguir será la apertura de incidente independiente de imposición de sanción haciendo saber al posible infractor que su conducta acarrea la sanción reseñada, concediéndole el término de 3 días para que suministre las explicaciones en su defensa que a bien considere, posteriormente se decretarán las pruebas pedidas por el infractor, si lo hiciere, las que de oficio se consideren pertinentes y se decidirá por escrito, si no se requiere práctica de pruebas, o en audiencia si se fuera necesario.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR la entrega del inmueble distinguido con la matrícula No. 382-15654, de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sevilla, inmueble ubicado en la zona rural de Sevilla, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA (Reparto) del Valle del Cauca, con facultad para subcomisionar, para que realice la entrega de dicho inmueble al señor CARLOS JULIO SEDANO ZAPATA o a quien este designe para el efecto. Ofíciésele por Secretaría con los anexos pertinentes.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN en contra del secuestre **FERNANDO ORTIZ CUBILLOS** por omisión a la entrega del inmueble dejado bajo su custodia, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: HACER SABER al señor **FERNANDO ORTIZ CUBILLOS** que su omisión a la entrega del inmueble dejado bajo su custodia, puede acarrear la sanción de multa de **cinco (5) salarios** mínimos mensuales legales vigentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a FERNANDO ORTIZ CUBILLOS el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta orden **para que rinda las explicaciones** en su defensa que considere pertinentes, luego de lo cual se decidirá sobre si debe o no imponerse la sanción anunciada. Compártasele el link del expediente al igual que a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc81312ec853e0ffa712cc988248848141bc850b8e471c18b23cbe8ea8805af**

Documento generado en 16/05/2023 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>